

Providencia, a veinticinco de junio de dos mil trece.

VISTOS:

La denuncia formulada en lo principal de la presentación de fojas 24 y su complementación de fojas 35 y 39, formulada por WILLIAM PATRICIO REBOLLEDO BELLO, psicólogo, domiciliado en Los Juncos 848, Santiago, contra UNIVERSIDAD DE LAS AMÉRICAS, representada por José Undurraga Izquierdo, ambos domiciliados en Manuel Montt 948, Providencia, en la que expresa que por motivos de salud, problemas personales y emocionales, además de no poder encontrar un trabajo estable en su carrera, se vio en el "imprevisto de omisión" de cancelar su último año de facultad mediante crédito universitario; que previamente, la Universidad se había comprometido y ofrecido públicamente conseguir lugares o plazas laborales para los alumnos, lo que nunca se cumplió; que había una sobre demanda de alumnos egresados en los últimos años en la carrera de psicología, lo que no se pudo controlar; que todos estos antecedentes negativos y la falta de campo laboral, motivaron que él no pudiera seguir costeando su último año y, ya egresado, solicitó un crédito a la Universidad, el cual no pudo cancelar con regularidad; que avisó y posteriormente realizó una repactación, lo que por causa de enfermedad y posterior rehabilitación tampoco pudo cumplir; que accedió a adoptar una nueva forma de pago, abonando \$200.000 y 12 cuotas de \$120.000 aproximadamente, las que no pudo solventar debido a su estrés, estado depresivo, salud crónica, además de no encontrar trabajo; que trató de remediar el asunto en varias oportunidades con el centro de estudios; que comenzó a ser abrumado y acosado en su hogar y trabajo por el cobro efectuado por la empresa Fasco; que explicó nuevamente su problema y se accedió a poder solucionar el asunto, pero se le exigió el pago total del capital de la deuda, \$5.238.000, o repactar con aval esa suma con intereses; que nadie estuvo dispuesto a asumir dicha responsabilidad debido a su problemática "biopsicosocial y laboral"; que a



todo esto, se añadieron los gastos de cobranza, llegando al total de \$12.185.529; que en segundo lugar, se le propuso cancelar las dos últimas cuotas vencidas, lo que se tradujo en ir cancelando sólo los intereses y rebajar la deuda capital; que por el constante acoso recurrió al Sernac; que su intención era llegar a un acuerdo concreto y flexible debido a su contingencia personal y así poder pagar la deuda; que en ese momento contaba con un trabajo, recibiendo \$250.000 aproximadamente como sueldo; que luego, recibió la llamada del jefe de Finanzas de la Universidad, quien le dijo que olvidara el pasado con la empresa Fasco y que reanudaran las conversaciones directamente; que ante ello, acudió a las oficinas de Manuel Montt, sin embargo ahí se le ofreció la misma solución propuesta por Fasco, agregando que debía pagar \$200.000 en efectivo, más un cheque a 30 días por el mismo valor, para iniciar la repactación de 12 cuotas, con el mismo proceder y con exigencia de aval; que luego, continuó recibiendo llamadas de Fasco y acoso en su lugar de trabajo; que Sernac le comunicó la respuesta obtenida de la Universidad, en la que informaba que después de haber citado al consumidor, se acordó con él un abono parcial y un plan de pago en cuotas; que lo que realmente ocurrió, fue que Fasco le informó la manera de efectuar un pago total o bien la forma y requisitos para realizar un pago en cuotas; concluye solicitando se condene a la denunciada al máximo de las multas señaladas en el artículo 24 de la Ley 19.496, por infringir lo dispuesto en sus artículos 12, 12A, 23 y 37 f) .

La demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en el primer otrosí del escrito de fojas 35 y su complementación de fojas 39 formulada por WILLIAM PATRICIO REBOLLEDO BELLO, psicólogo, domiciliado en Los Juncos 848, Santiago, contra UNIVERSIDAD DE LAS AMÉRICAS, representada por José Undurruga Izquierdo, ambos domiciliados en Manuel Montt 948, Providencia, en la que el actor solicita se condene a la demandada a pagarle \$1.872.000 (un millón ochocientos setenta y dos mil pesos), por concepto de daño emergente, representado por gastos de telefonía celular y local, locomoción colectiva, bencina

83

y bus interurbano, fotocopias, internet e impresiones, pago de primer abono de repactación en marzo de 2010, compra de fármacos antiretrovirales y depresión, pago del centro de rehabilitación "Comunidad Terapéutica Jireh", más 3.600.000 (tres millones seiscientos mil pesos) por el daño moral causado, configurado por el daño psicológico, físico, psicosocial y laboral, todo lo anterior más reajustes, intereses y costas.

CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:

EN LO INFRACCIONAL:

1.- Que a fojas 49, en la audiencia de conciliación contestación y prueba, la parte de Rebolledo ratificó las acciones entabladas, solicitando fueren acogidas; que en la misma oportunidad, se llamó a las partes a avenimiento, el que no se produjo.

2.- Que en la continuación de la audiencia de conciliación, contestación y prueba, cuya acta rola a fojas 90, realizada en rebeldía del denunciante, la parte de Universidad de las Américas (UDLA) contestó las acciones entabladas en su contra mediante escrito agregado a fojas 60, negando los hechos relatados por el actor, señalando que UDLA no ha ofrecido ni comprometido públicamente la obtención de lugares o plazas laborales de alumnos para la carrera de psicología; que UDLA nunca recibió un certificado o antecedente de la supuesta enfermedad crónica de William Rebolledo; que UDLA no ha acosado al denunciante para que pague su deuda y que éste no ha mantenido regularidad en el pago de sus obligaciones por una carrera que efectivamente cursó, por lo que la Universidad habría prestado correctamente el servicio educacional, no incurriendo en infracción o incumplimiento alguno; agrega que siendo las versiones de las partes contradictorias, le corresponde al denunciante acreditar el fundamento de su petición; que además, los hechos descritos no se enmarcarían dentro de las disposiciones de la Ley 19.496, cuerpo legal que sería inaplicable; que en el evento de estimarse que lo sea, no se habría vulnerado el artículo 12 ni 12A de dicha Ley, puesto que el propio actor señala que habría egresado de la carrera de

98

psicología, por lo que habría estudiado todos esos años de forma casi gratuita; que respecto a la deuda por el pago de las obligaciones existentes para con la Universidad, el mismo denunciante señala que solicitó un crédito a la misma, cuyos términos, condiciones y modalidades habrían sido ventajosos para el alumno.

3.- Que la parte de Universidad de Las Américas acompañó en autos los documentos que rolan de fojas 76 a 89, los que no fueron objetados por la contraria.

4.- Que, apreciando los antecedentes de acuerdo con las reglas de la sana crítica, habiendo sido negadas y controvertidas por la Universidad de las Américas todas las imputaciones efectuadas en su contra y no habiendo ofrecido el denunciante prueba alguna al respecto, el sentenciador concluye que no se encuentran acreditados los hechos denunciados en autos, así como tampoco la responsabilidad que pudiera haber cabido en ellos a Universidad de las Américas, por lo que se deberá rechazar la denuncia, en la parte declarativa de este fallo.

EN LO CIVIL:

5.- Que la conclusión precedente, priva de fundamento en los hechos a la demanda civil de indemnización de perjuicios formulada en el primer otrosí de la presentación de fojas 35 y su complementación de fojas 39, la que deberá ser desestimada.

Y, atendido lo dispuesto por los artículos 1 de la Ley 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local y 14 y 17 de la Ley 18.287, de Procedimiento ante los mismos y 50 A y siguientes de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos del Consumidor,

SE DECLARA:

A.- Que no ha lugar a la denuncia planteada en lo principal de la presentación de fojas 24 y su complementación de fojas 35 y 39.



pa

B.- Que se rechaza la demanda civil de indemnización de perjuicios formulada en el primer otrosí del escrito de fojas 35 y su complementación de fojas 39, sin costas, por estimarse que el actor tuvo motivos plausibles para litigar.

Anótese y notifíquese.

Rol 2017-F

DICTADA POR LA JUEZ TITULAR DOÑA ESTELA MARTINEZ CAMPOMANES

SECRETARIA TITULAR, DOÑA ADRIANA IHLE KOERNER.

c.c. 4/func Sent a W. Febolla,  
I. Rio.  
01 JUL 2013

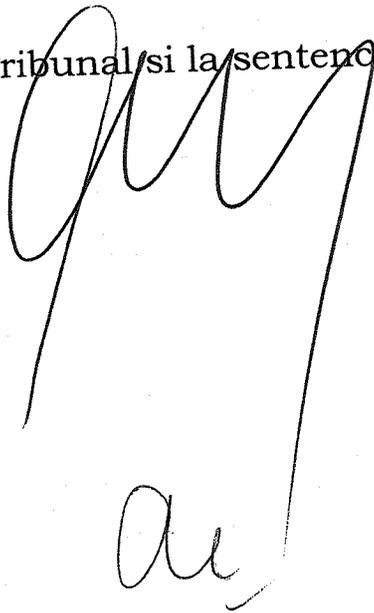
3  
SECRETARIA TITULAR  
DOÑA ADRIANA IHLE KOERNER

PROVIDENCIA, a catorce de enero de dos mil catorce.

Vistos,

Certifíquese por la Secretaria del Tribunal si la sentencia de autos se encuentra ejecutoriada.

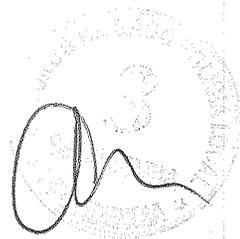
ROL N° 2.017 -F

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke.

W. Rosales  
I. Pina

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'W' or similar character.

15 ENE 2014

A circular stamp with a signature over it. The stamp contains the number '3' and some illegible text around the perimeter. The signature is in black ink.

CERTIFICO: Que han transcurrido los plazos que la ley otorga para la interposición de los recursos sin que éstos se hayan hecho valer por las partes, encontrándose por tanto la sentencia ejecutoriada.

Providencia, 22 de enero de 2014

